



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ANA EXCELINA REYES
DEMANDADOS	BERCE JAIR BENAVIDES Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00023 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y NOTA DEVOLUTIVA

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante quien allega nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas -Cundinamarca, dentro del proceso citado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia llevada a término el 23 de febrero de la cursante anualidad, éste Despacho emitió sentencia, por medio de la cual se declaran probadas las pretensiones de la demanda.

El 11 de abril de 2023, se emiten los oficios No. 118 y 119 de 2023 con destino a la Oficina de Registro, solicitando la cancelación de la inscripción de la demanda y registro de la sentencia respectiva.

El 09 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento y solicita pronunciamiento por parte de este despacho sobre la nota devolutiva, que niega su registro por las siguientes causales:

“EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ARTICULO 16, ART.29 Y ART.49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR – IGAC, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR 13344 – IGAC 1101 DE DICIEMBRE 31 DE 2020 Y DECRETO 148 DE 2020).

EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LINDEROS REGISTRADOS Y LOS SEÑALADOS EN EL INSTRUMENTO PUBLICO CUYO REGISTRO SE PRETENDE.

OTROS: EN VIRTUD DE LA SENTENCIA POR USUCAPION SE OBSERVA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA UN EMBARGO ANTERIOR A LA DEMANDA DE PERTENENCIA DADO QUE EL FOLIO HA DE REFLEJAR LA REAL SITUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE, SE HA DE INDICAR POR EL DESPACHO JUDICIAL SI SE CANCELA O NO DICHO EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS SIGUIENTES DE LA LEY 1579 DE 2012.



III. CONSIDERACIONES

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...)

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

3.1. RESPECTO A LAS CAUSALES DE LA NO INSCRIPCIÓN – NOTA DEVOLUTIVA

Luego de señalada la obligatoriedad del acatamiento de los fallos que profieren los jueces, este despacho luego de haber proferido la sentencia en el presente asunto, se permite señalar frente a la primera causal de devolución que en el presente caso se encuentra **plenamente identificado tanto el predio pretendido y adjudicado en pertenencia**, como quedará expuesto en el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento sometida a registro, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 .

Sin embargo, debe indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G.P. las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación y **linderos actuales**, información que fue arrimada a la demanda y que se sustenta en el plano topográfico que se anexó con el acta de la audiencia para su registro en la ORIP. Adicional a lo anterior, se tiene que el predio adjudicado corresponde al mismo señalado en la **E.P. 737 de 24 de septiembre de 1952** donde se encuentran inscritos los **linderos anteriores**, esto dando cumplimiento al artículo 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, por lo que este despacho se abstiene de su transcripción. Alléguese copia de la E.P. 737 de 1952 e **INFORMESE**.

Respecto a la segunda causal, se debe indicar que respecto a la cancelación del **EMBARGO** y en atención a que esta se da como consecuencia de la declaración en pertenencia debe **CANCELARSE. OFICIESE**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre y por autoridad de la Ley.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca adicionando el oficio previamente enviado, lo siguiente:

1). Dando cumplimiento a los artículos 16, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, se indica a la autoridad registral que los linderos del inmueble adjudicado se encuentran actualizados según plano topográfico que se anexa a la sentencia (**artículo 83 C.G.P.**) el cual se ubica en el municipio de Vergara en la Calle 2 No. 2-13/15, sin embargo se hace claridad que el inmueble adjudicado corresponde a la **M.I. 162-23606** cuyos linderos fueron plasmados en el título antecedente, esto es, **Escritura Pública 737 de 24 de septiembre de 1952** y que fueron registrados como anotación 01 según se observa en el certificado de Tradición y Libertad anotación. Adjúntese copia de E.P. 737 de 1952. **Anéxese plano topográfico.**

2). **CANCELESE** el **EMBARGO** anotación No. 3 de la cual es objeto el inmueble adjudicado en el proceso de pertenencia a la señora **ANA EXCELINA REYES NARANJO C.C. 21.086.269.**

Notifíquese y Cúmplase,


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d3c240888f2ece41023fd116bdfda00fb9ec1604fd91b9057131eeaea0786**

Documento generado en 17/05/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>